

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario Institucional

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3033/2022

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3033/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 03 de agosto de 2022	Sentido: <b>CONFIRMAR</b> la respuesta
Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional	Folio de solicitud: 090167322000061	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular requirió al sujeto obligado información tendiente a conocer los nombres de los asistentes a la Comisión Nacional de Dictamen, en la XXIII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia manifestó la incompetencia del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México para responder a la petición, orientando al particular para dirigir su solicitud de información al Comité Ejecutivo Nacional del PRI.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión manifestando que la respuesta del Sujeto Obligado lo remite al ámbito nacional del Partido Político en cuestión.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, <b>CONFIRMAR</b> la respuesta del sujeto obligado.	
Palabras Clave	Competencia, Comisión Nacional de Dictamen, Asamblea Nacional y Partido Político.	

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario Institucional

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3033/2022

**Ciudad de México, a 03 de agosto de 2022.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3033/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Partido Revolucionario Institucional**; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	15
Resolutivos	16

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 06 de junio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090167322000061**, mediante la cual requirió:

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario  
Institucional

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3033/2022

*“Requiero saber los nombres de los asistentes a la Comisión Nacional de Dictamen;  
en la XXIII, Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional”. (Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada:  
“*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la  
PNT*” e indicó como medio para recibir notificaciones “*Sistema de solicitudes de la  
Plataforma Nacional de Transparencia*”.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 06 de junio de 2022, el *Sujeto Obligado* dio  
atención a la solicitud mediante escrito sin número, de misma fecha, emitido por la  
Unidad de Transparencia, por medio del cual informó lo siguiente:

“... ”

*SOLICITUD FOLIO 090167322000061*

*Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, nos  
permitimos darle contestación a dicha solicitud, en los siguientes términos:*

*“Requiero saber los nombres de los asistentes a la Comisión Nacional de  
Dictamen; en la XXIII, Asamblea Nacional del Partido Revolucionario  
Institucional.” (Sic)*

*Este ente no se encuentra en posesión de la información solicitada, ello en  
virtud de no haber sido generada por el mismo. Con fundamento en el artículo  
200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición  
de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico a usted que el Comité  
Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México NO  
es competente para responder a su petición, por tal motivo su solicitud deberá  
realizarla al Comité Ejecutivo Nacional del PRI, entes que le dará respuesta;  
mediante la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA...” (Sic)*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario  
Institucional**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3033/2022

Cabe señalar que la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, realizó la orientación a la persona recurrente para dirigir la solicitud de información al Comité Ejecutivo Nacional, con la finalidad de atender su petición.

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 13 de junio de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“Solicitó que se haga una revisión de la respuesta que me emitieron ya que me remite al mismo partido político, pero en el ámbito nacional.” (Sic)*

**IV. Admisión.** El 16 de junio de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario Institucional

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3033/2022

**V. Manifestaciones.** El 06 de julio de 2022, se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado*, a través del escrito sin número de oficio, de misma fecha, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo del *PR*I en la Ciudad de México, por medio del cual realizó sus manifestaciones de derecho tendientes a reiterar la legalidad de la respuesta impugnada.

**VI. Cierre de instrucción.** El 15 de julio de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario  
Institucional

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3033/2022

*Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario  
Institucional

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3033/2022

## **RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el *Sujeto Obligado* no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

El particular requirió al *Sujeto Obligado* información tendiente a conocer los nombres de los asistentes a la Comisión Nacional de Dictamen, en la XXIII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

El *Sujeto Obligado* a través de su Unidad de Transparencia manifestó la incompetencia del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México para responder a la petición, orientando al particular para dirigir su solicitud de información al Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó que la respuesta del *Sujeto Obligado* lo remite al ámbito nacional del Partido Político en cuestión.

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario Institucional

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3033/2022

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el *Sujeto Obligado* realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la *declaración de incompetencia* del *Sujeto Obligado*.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el *Sujeto Obligado* a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El *Sujeto obligado* recurrido tiene competencia para conocer sobre la información solicitada?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

**“Artículo 2.** *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier*



**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario Institucional

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3033/2022

*persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario  
Institucional

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3033/2022

*“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Artículo 12. (...)**

*Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”*

De acuerdo con lo estipulado, los *Sujetos Obligados* en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del *Sujeto Obligado*, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida,

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario  
Institucional

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3033/2022

transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro - persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, los artículos citados hacen referencia a la información que deben poseer los *Sujetos Obligados* con motivo de las atribuciones y funciones que la regulación particular les establece a cada uno, sin embargo, cuando lo solicitado no es atribuible al *Sujeto Obligado* recurrido, el artículo 200 de la Ley multicitada, establece lo siguiente:

*“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”*

De tal suerte que, la persona solicitante requirió al *Sujeto Obligado* información sobre los nombres de los asistentes a la Comisión Nacional de Dictamen, en la XXIII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual el *Sujeto Obligado* advirtió que lo requerido en la solicitud de información no se encuentra en

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario  
Institucional

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3033/2022

sus archivos por no serle atribuible, por lo que deberá remitir la solicitud al ente competente.

Bajo esa tesitura, de la respuesta recurrida del **Partido Revolucionario Institucional**, al indicar no ser competente para proporcionar la información solicitada, resulta necesario invocar lo que los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional señalan con motivo de la Asamblea Nacional, que a la letra dicen:

*“**Artículo 69.** La Asamblea Nacional se celebrará en forma ordinaria cada tres años, en los términos del acuerdo que al respecto emita el **Consejo Político Nacional** y la correspondiente convocatoria del **Comité Ejecutivo Nacional**. Por caso fortuito, fuerza mayor o pertinencia electoral el Consejo Político Nacional, podrá acordar ampliar el plazo para su celebración a un término no mayor de dieciocho meses.*

*Por pertinencia electoral se entiende el hecho de estarse celebrando un proceso interno de renovación del Comité Ejecutivo Nacional o del Consejo Político Nacional, o bien un proceso para la renovación de la Cámara de Diputados o de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, o para la renovación del 20% o más de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas.*

(...)

**Artículo 83.** El **Consejo Político Nacional** tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

**XI.** Autorizar al **Comité Ejecutivo Nacional** a emitir la convocatoria para la Asamblea Nacional, en los términos del acuerdo correspondiente;

(...)

**Artículo 88.** El **Comité Ejecutivo Nacional** tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

**X.** Convocar a la Asamblea Nacional, a solicitud del Consejo Político Nacional o de

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario Institucional

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3033/2022

*la mayoría de los Comités Directivos de las entidades federativas;*

*...” (Sic)*

Asimismo, en atención a la Convocatoria que emite el Comité Ejecutivo Nacional a la XXIII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional para el periodo estatutario 2021- 2024, en sus disposiciones generales precisan:

“ ...

***De la Comisión Nacional de Dictamen***

***DÉCIMA PRIMERA:*** *La Comisión Nacional de Dictamen será un órgano colegiado constituido por una Mesa Directiva y por un Pleno Integrado por las y los delegados que designará el Coordinador General y que consignará el Reglamento de la XXIII Asamblea Nacional. Revisará y emitirá los predictámenes que enviará a sus Mesas Nacionales Temáticas con las relatorías resultantes de las asambleas de las entidades federativas, de las reuniones de los sectores y organizaciones nacionales, organismos especializados y organizaciones adherentes con registro nacional. Analizará los predictámenes resultantes de cada una de las cuatro Mesas Nacionales Temáticas y, aprobará el dictamen definitivo que se presentará en la sesión plenaria.*

*...” (Sic)*

Se observa que la autoridad responsable para atender la solicitud de información y proporcionar el nombre de los asistentes a la Comisión Nacional de Dictamen de la XXIII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional, es el Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, con lo anterior, se genera la certeza jurídica por parte de este Instituto para determinar que le asiste la razón al Partido recurrido, al declararse incompetente para atender lo solicitado.

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario  
Institucional

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3033/2022

Determinado lo anterior, al haber quedado acreditada la notoria incompetencia, de las constancias obtenidas en INFOMEX se desprende que el *Sujeto Obligado* emitió respuesta por medio de la cual informó al particular su incompetencia orientándolo para dirigir su petición al órgano competente.

Atendiendo a lo expuesto, lo requerido por el particular en la solicitud motivo del presente medio de impugnación, no es objeto previsto legalmente del *Sujeto Obligado*.

Por tanto, se deduce que el *Sujeto Obligado* actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta:

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario  
Institucional**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3033/2022

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa se cumplió, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley.

Por los razonamientos antes realizados, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso,

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario Institucional

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3033/2022

servidores públicos del *Sujeto Obligado*, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.



**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario  
Institucional

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3033/2022

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario  
Institucional

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3033/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**